
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Ramírez Pérez.

Abogado: Lic. Maikor Minyety Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Sector San Rafael, detrás del play, Centro de la Ciudad, San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Maikor Minyety Santana, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de Ocoa, en representación del recurrente, depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15; y la resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Luis Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual en fecha 6 de junio de 2013, dictó

su decisin y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza variar la calificaci3n dada al expediente en la Jurisdicci3n de la Instrucci3n por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Luis Ram3rez P3rez, culpable de violar los articulo 295 y 304 del C3digo Penal y art3culos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre armas en perjuicio de Manolo Lara Custodio, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **TERCERO:** En consecuencia se le condene a cumplir una pena de 15 a3os de reclusi3n; **CUARTO:** Se declara buena y vlida la Constituci3n en actor civil y se condena a Luis Ram3rez P3rez, a pagar una indemnizaci3n de 1 mill3n de pesos por su acci3n delictual a favor de Madelys Custodio Lara, actor civil del proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de febrero de 2018, dict su decisin, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del a3o dos mil dieciseis (2016), por el Licdo. Maikor Minyetty Santana, abogado adscrito a la defensor3a p3blica; actuando en nombre y representaci3n de Luis Ram3rez P3rez, contra la sentencia n3m. 00024-2013, de fecha seis (6) del mes de junio del a3o dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jos3 de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida que rechaz3 la variaci3n de la calificaci3n dada al expediente en la Jurisdicci3n de la Instrucci3n por improcedente; declar3 al imputado Luis Ram3rez P3rez, culpable de violar los articulo 295 y 304 del C3digo Penal y art3culos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre armas, en perjuicio de Manolo Lara Custodio, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, en consecuencia lo conden3 a cumplir una pena de 15 a3os de reclusi3n, y declar3 buena y vlida la Constituci3n en actor civil, conden3ndolo a pagar una indemnizaci3n de un mill3n de pesos por su acci3n delictual a favor de Madelys Custodio Lara, actor civil del proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Ram3rez P3rez recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensor3a p3blica, en virtud de lo establecido en el articulo 246 del C3digo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin en s3ntesis lo siguiente:

“3nico Medio :Violaci3n de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, art3culos 68, 69 y 74.4 de la Constituci3n y legales, articulo 328 del C3digo Penal Dominicano y art3culos 14, 25, 172 y 333 del C3digo Procesal Penal, ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivaci3n adecuada, toda vez que para rechazar el primer medio del recurso de apelaci3n, el tribunal desnaturaliza totalmente lo que es la leg3tima defensa, convirti3ndose la decis3n en infundada, toda vez que de haber valorado las pruebas en funci3n del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y ordenado la anulaci3n de la sentencia. Que con relaci3n al segundo medio recursivo el imputado denunci3 que el tribunal de juicio sustent3 su decis3n omitiendo formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensi3n por la falta de valoraci3n de las declaraciones ofrecidas por el imputado y la falta de respuesta a las conclusiones presentadas por su defensa t3cnica, incurriendo nuevamente la Corte en desnaturalizaci3n, al establecer que las mismas no fueron probadas con otro elemento de prueba y que constituyen nicamente un medio de prueba material. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusaci3n, la decis3n de la Corte tambi3n es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en funci3n del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto habr3a ordenado la anulaci3n de la sentencia. Que adem3s incurri3 la Corte en falta de estatuir respecto del alegato de que el testigo a cargo tuvo una participaci3n en el hecho pues result3 agredido, en consecuencia era una parte interesada. Que con relaci3n a la respuesta al tercer y cuarto medio en los que el recurrente plante3 inobservancia y err3nea aplicaci3n de los art3culos 69.3 y 74.4 de la Constituci3n; 14, 25, 172 y 333 del C3digo Procesal Penal, la alzada desnaturaliza lo que la leg3tima defensa, al considerar como el tribunal de primer grado como veraces lo declarado por el testigo ocular y v3ctima. Que otro aspecto que no respondi3 la Corte es el relativo a que el testigo y v3ctima junto con el occiso le propinaron golpes y heridas al imputado y el mismo se vio en la necesidad de defenderse”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en sntesis lo siguiente:

“Que en respuesta al primer medio, es preciso responder que cuando el imputado alega haber actuado en legítima defensa, se invierte el fardo de las pruebas, correspondiéndole a este probar la ocurrencia de tal circunstancia y resulta evidente que aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no presento medios de pruebas, tal como lo seala el tribunal de primer grado en la página 5 de la sentencia recurrida, pues, no es posible valorar las declaraciones del imputado sobre todo cuando estas no estn corroboradas por otros medios probatorios, ya que sus declaraciones solo constituyen un medio para su defensa material, por tanto rechaza este medio del recurso, por improcedente y carente de pruebas que lo sustenten. Que en respuesta al segundo medio, esta corte ratifica el criterio expuesto precedentemente, en el sentido de que, no es posible valorar las declaraciones del imputado, sobre todo cuando estas no estn corroboradas por otros medios probatorios, ya que sus declaraciones solo constituyen un medio para su defensa material, pues en los hechos fijados por el tribunal de primer grado y valoracin de los medios probatorios que le fueron sometidos al debate oral, publico y contradictorio, no solo da respuesta a la teorfa fctica de la defensa del imputado, sino que ademJs, en la página, 4 de la sentencia recurrida dicho tribunal transcribe las declaraciones del testigo ocular del hecho seor Eligio Snchez, quien describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, sobre todo cuando afirma que el occiso Manolo Lara Custodio, no tenia arma, no busco problemas con su victimario, Manolo bailo con la mujer del imputado y entonces Luis le propino una cuchillada en la pierna a Manolo y me dio una también en la pierna cuando intervine para que dejaran eso, por lo que procede rechazar su segundo medio del recluso. Que en respuesta al tercer y cuarto medio del recurso los cuales se renen para su examen por la analogfa y similitud de sus argumentos y convenir mejor a la solucin del recurso, esta corte entiende que el tribunal de primer grado contrario a lo que alega el recurrente, de que no fue explicado por dicho tribunal porque considero coherente las declaraciones del testigo, el tribunal de primer grado dio valor probatorio al testimonio de Eligio Snchez porque fue un testigo ocular del hecho y que el hecho de que este haya salido herido también en el mismo hecho, no lo descalifica como testigo ni lo hace menos creble, por tanto rechaza este tercer y cuarto medio del recurso, por ser infundado y carente de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente, aduce en sntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por carecer de una motivacin adecuada, respecto a los medios de apelacin invocados, pues laalzada desnaturaliz totalmente la legítima defensa, ya que, de haber valorado las pruebas en funcin del medio recursivo propuesto, entre las que se encontraban las declaraciones del imputado, lo hubiese acogido; sin embargo err. al dar aquiescencia a lo depuesto por el testigo y vctima, cuyo alegato no era vlido pues era una parte interesada;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al anlisis de la sentencia atacada, al amparo de los alegatos esgrimidos, ha constatado, que contrario a lo planteado, los jueces a-quo, dieron respuesta a los vicios invocados, sobre la base de la ponderacin y examen de la decisin emitida por el tribunal colegiado, que los llev a la comprobacin de que tal y como fue expuesto en la decisin condenatoria, en el caso que nos ocupa, el elemento probatorio a cargo fue contundente para destruir la presuncin de inocencia que amparaba al justiciable, respecto del ilícito atribuido en la acusacin, al quedar probado que el imputado sin mediar palabras le infiri al occiso, que no estaba armado y con quien no discuti, una herida de arma blanca que le produjo la muerte, hiriendo ademJs al testigo a cargo y vctima Eligio Snchez; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razn el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado, explicaron de manera fundamentada que se encontraban presentes las condiciones sine qua non para calificar el hecho como homicidio voluntario, al quedar claramente configurado el elemento intencional;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado y en adicin a los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, con los cuales est Jde acuerdo esta Sala, en la especie no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuracin de la legítima defensa, al no estar presentes los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinacin de esta eximente de responsabilidad penal; toda vez que, no qued probado que el accionar del imputado, de inferirle herida de arma blanca al occiso, se enmarcaba dentro del tipo

penal de la provocación, sino que denota un evidente animus necandi;

Considerando, que con relación al punto aludido de que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, es preciso establecer que si este, decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, pues como ya quedó establecido, los jueces de la instancia, de conformidad con sus atribuciones, luego de ponderar los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, estimaron que resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado en los hechos ilícitos atribuidos;

Considerando, que respecto al testimonio del testigo y víctima, Eligio Sánchez, el mismo fue valorado como objetivo, coherente y preciso y por lo tanto creíble su relato, al no mostrar ninguna animadversión en contra del imputado, que permitiera considerar una incriminación falsa; aspectos que esta Sala ha advertido que fueron evaluados de manera correcta y conforme lo dispone la norma y la doctrina, cuya ponderación aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramírez Pérez, imputado, contra la sentencia N.º 0294- 2018-SPEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial